



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SG-JDC-8/2022

PARTE ACTORA: AMÉRICA
CYNTHIA CARRASCO
VALENZUELA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, diez de febrero dos mil veintidós.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de esta fecha, determina **revocar parcialmente** la sentencia del juicio TESIN-JDP-96/2021 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa,¹ en la que se determinó, entre otras cuestiones, declarar la inexistencia de violaciones al derecho político electoral de ser votadas y votados en la vertiente del ejercicio del cargo de la entonces parte actora.

ANTECEDENTES

De la demanda y constancias que integran el expediente se advierte:

¹ Tribunal Electoral, Tribunal responsable o autoridad responsable.

I. Jornada electoral. El pasado seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir integrantes del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

II. Juicio de la ciudadanía. El veinticinco de noviembre siguiente, diversas personas que se ostentaban como regidores y regidoras² de dicho Ayuntamiento, interpusieron juicio ante el Tribunal Electoral en contra del Presidente Municipal,³ por conductas que consideraban afectaron su derecho político-electoral de ser votados y votadas en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de la supuesta obstrucción al mismo, así como de violencia política y violencia política por razón de género;⁴ dicho juicio quedó registrado con la clave TESIN-JDP-96/2021.

III. Sentencia impugnada. El diecisiete de enero del presente año, el Tribunal Electoral resolvió el referido juicio en el sentido de desechar respecto de una de las actoras por falta de firma, desechar parcialmente la demanda por preclusión y declarar la inexistencia de violaciones al derecho político electoral de la entonces parte actora en su vertiente del ejercicio del cargo, por violencia política y por VPG; asimismo, se remitió la demanda al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa dada la solicitud de sanción que se expuso en la misma.

IV. Juicio de la ciudadanía federal.

² Reynaldo González Meza, América Cynthia Carrasco Valenzuela, Francisca Osuna Velarde, Jesús Rafael Sandoval Gaxiola, Roberto Rodríguez Lizárraga, Martín Pérez Torres y Rocío Georgina Quintana Pucheta.

³ Luís Guillermo Benítez Torres.

⁴ En adelante VPG.



1. Presentación. Inconforme con la anterior determinación, América Cynthia Carrasco Valenzuela⁵ presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable.

2. Recepción y turno. Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente determinó registrar el juicio con la clave de expediente **SG-JDC-8/2022** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante diversos acuerdos se radicó, admitió el medio de impugnación y, en su oportunidad, se cerró la instrucción respectiva, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al haber sido interpuesto por una ciudadana en su calidad de regidora, contra una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de VPG, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 17; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

⁵ Actora o parte actora.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción I; 173 y 176, fracción II.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁶ artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁷
- **Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁸
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior,** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y

⁶ En adelante Ley de Medios.

⁷ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁸ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente porque de las constancias que integran el expediente se advierte que la resolución impugnada fue notificada a la actora el veinte de enero pasado,⁹ mientras que la demanda fue interpuesta el veintiuno siguiente; por lo cual, es evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles que señalan los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. La actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, porque se trata de una ciudadana que interpone el presente juicio en su calidad de Regidora, además de que se trata de una de las personas que interpusieron la demanda primigenia a la cual le recayó la resolución ahora controvertida.

d) Definitividad. En cuanto a este requisito, se encuentra cumplido porque no se advierte algún otro medio de defensa que proceda en contra de la resolución dictada por la autoridad responsable.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

TERCERO. Cuestión previa. De manera preliminar, es dable precisar que el análisis de las cuestiones planteadas en la

⁹ Página 145 del expediente accesorio único del presente juicio.

presente demanda, solamente tendrán efecto para la parte actora del presente juicio, es decir, respecto de América Cynthia Carrasco Valenzuela.

Lo anterior, dado que la demanda primigenia fue interpuesta de forma común por diversas personas que se ostentaron como regidoras y regidores del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, incluyendo a la ciudadana América Cynthia Carrasco Valenzuela, quien además fungió en aquella instancia como representante de las y los promoventes.

Sin embargo, el presente juicio de la ciudadanía solamente es promovido por América Cynthia Carrasco Valenzuela en su calidad de Regidora del mencionado Ayuntamiento, sin que al efecto se advierta que se presente como representante de otras personas como lo hizo en la instancia local.

Por tanto, lo que aquí se resuelva solamente tendrá efectos respecto de la citada actora del presente juicio.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los agravios planteados por la actora, se estima pertinente precisar las consideraciones sobre las cuáles se sustentó la sentencia ahora impugnada, en la cual se dio respuesta a la demanda primigenia conforme a los hechos que fueron descritos de la manera siguiente.

HECHOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA PRIMIGENIA	RESPUESTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
<p>1. Que Luis Guillermo Benítez Torres, fungió y funge actualmente como Presidente Municipal...</p> <p>7. Una vez concluido el proceso electoral, Luis Guillermo Benítez Torres</p>	<p>El Tribunal manifestó que los hechos del 1 al 7 sólo se referían a situaciones que no estaban controvertidas y constituían hechos notorios, además de que no se advertía señalamiento de alguna irregularidad.</p>



<p>se reincorporó en sus funciones como Presidente Municipal...</p>	
<p>8. Ante la falta de convocatoria del Presidente Municipal, a efecto de reunirse con el cuerpo de regidores electos, para trabajar de común acuerdo sobre los puntos de la sesión de instalación del ayuntamiento, con fecha 30 de octubre de esta anualidad los suscritos le hicimos llegar una propuesta sobre la integración de las comisiones permanentes y transitorias que deberían constituir el ayuntamiento 2021-2024.</p>	<p>Señaló que no era posible tener por demostrada la existencia de algún documento que hubiese sido presentado en la Presidencia Municipal, además de que los regidores fueron convocados el 31 de octubre como los propios actores refirieron.</p> <p>Por lo anterior, señaló que no se advertía afectación alguna por cuanto hace a los derechos político-electorales.</p>
<p>9. Arribando hasta el 31 de octubre de 2021, sin que se emitiera convocatoria alguna tanto para la sesión solemne de toma de protesta como para la primera extraordinaria de instalación del ayuntamiento.</p> <p>Ante la omisa conducta del hoy denunciado de emitir convocatoria, los suscritos enviamos al Presidente Municipal un oficio mediante el cual lo exhortamos a convocar a la sesión de instalación.</p>	<p>El Tribunal indicó que no existía constancia relativa al oficio de 31 de octubre, además de que se reconocía que el mismo 31 se llevó a cabo la sesión solemne con la presencia de todos los funcionarios electos, por lo que no existía lesión que pudiese afectar los derechos político-electorales de los actores, máxime que reconocían haber participado.</p> <p>Respecto al señalamiento de ilegalidad, se determinó que no se manifestaba en la demanda el motivo por lo cual se considera así; además de que las formalidades administrativas que deben observarse en la emisión de las convocatorias son cuestiones que atañen al ámbito de organización interna municipal de conformidad con la jurisprudencia 6/2011.¹⁰</p>
<p>10. Ante una convocatoria emitida de manera ilegal por el denunciado el día 31 de octubre del presente año, se llevó a cabo sesión solemne para la toma de protesta al nuevo ayuntamiento para el periodo 2021-2024, misma en la que participaron todos los funcionarios entrantes.</p>	<p>Asimismo, señaló que no se advertía lesión a algún derecho-político electoral pues ellos mismos señalaron que asistieron y participaron previa convocatoria.</p>
<p>11. Que el día 31 de octubre, Luis Guillermo Benítez Torres emitió la convocatoria en su calidad de presidente municipal para acudir a la primera sesión extraordinaria. Aquí la segunda irregularidad, debido a que la primera sesión extraordinaria fue convocada de manera ilegal, ya que el presidente entrante deberá de citar a sesión extraordinaria el día primero de noviembre del año de la elección, hecho que no fue así, debido a que la convocatoria fue circulada y firmada en</p>	<p><i>(Se contestó de manera conjunta con los hechos 13 y 14).</i></p> <p>Además, el Tribunal refirió que la parte demandada señaló que se trató de un error mecanográfico porque también fungió como Presidente Municipal en el periodo anterior.</p>

¹⁰ "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO".

<p>su calidad de presidente saliente, además de omitir adjuntar los anexos correspondientes a la misma.</p>	
<p>12. El día 1 de noviembre, tuvo verificativo la primera sesión extraordinaria de cabildo, de tal manera que una vez verificada la existencia de quorum legal, se declaró formalmente instalada la sesión.</p>	<p><i>(Se contestó de manera conjunta con el hecho 16)</i></p>
<p>13. En el desarrollo de la mencionada sesión extraordinaria, el presidente municipal se hizo acompañar de una persona que resultó ser un asesor empleado del ayuntamiento, mismo que lo sentó a un lado de su persona, tomando el espacio físico donde deberían de estar sentados las personas que tuvieran interés jurídico en dicho órgano colegiado, invitándolo a que la persona que estaba a su lado solo se retirara de la silla y que fuera auxiliado detrás de él, a dichas peticiones de diferentes regidores el presidente respondía que no podía retirarlo, ya que era su asesor y él se podía quedar ahí.</p>	<p>El Tribunal señaló que la parte demandada manifestó que dicha persona asistió sólo para tomar notas de lo que ahí aconteciese dado que aún no se designaba al Secretario del Ayuntamiento.</p> <p>Por lo cual, el Tribunal responsable determinó que lo correspondiente a los hechos 11, 13 y 14, no era competencia del Órgano jurisdiccional, pues de lo narrado no se advertía obstaculización en el ejercicio de las funciones de los regidores.</p>
<p>14. El Presidente Municipal decide declarar unilateralmente la sesión como permanente, sin embargo, para poder declarar una sesión como permanente se deben presentar dos supuestos a saber:</p> <p>1. Que no se concluyan el mismo día los asuntos a tratar en la sesión celebrada y; 2. Que el Ayuntamiento es quien debe declarar la sesión como permanente para tales efectos</p> <p>En la especie no se cumplen ninguno de los dos supuestos.</p> <p>...</p> <p>Al declarar ilegalmente la sesión como permanente obstruye el desempeño inherente al cargo de los suscritos accionantes, debido a que a través de ese ilegal acto no permite que ejerzamos adecuadamente el cargo para el que fuimos electos.</p> <p>...</p> <p>Reanudándose la sesión citada anteriormente con la permanencia de los 8 regidores mencionados en el punto anterior, existiendo quorum, por</p>	<p>Lo anterior, porque los mismos actores reconocían haber sido convocados y participado, por lo que se trataban de señalamientos relativos a las formalidades administrativas que deben revestir las convocatorias a las sesiones que atañen a la organización de la vida interna municipal.</p>



<p>lo que prosiguió el desahogo del orden del día.</p> <p>Cabe mencionar que al momento de declarar el hoy denunciado la sesión como permanente, se le estaba solicitando el uso de la voz por parte de los suscritos actores, haciendo caso omiso a tal petición siguiendo con el uso de la voz el denunciado a pesar de estar con la mano levantada a los suscritos, continuando con la sesión con un tono de voz agresivo e ignorando por completo a los infra escritos configurándosele de este modo la modalidad de violencia política y violencia política de género en contra de la compañera América Cynthia Carrasco Valenzuela.</p> <p>Posteriormente los servidores públicos el Presidente municipal, la Síndica procuradora y tres regidores, abandonaron la sesión aun y cuando el cuerpo colegiado se mantuvo en Quorum legal, lo cual constituye una falta al Reglamento.</p>	
<p>15. Encontrándose presentes 8 regidurías acordaron continuar con la sesión. Se desahogaron los puntos del orden del día que pudieron desahogarse como la propuesta, discusión y designación de las comisiones permanentes y transitorias.</p> <p>En el punto del orden del día del nombramiento de los funcionarios a ocupar los puestos de Secretario, Tesorero y Oficial Mayor, los regidores llegaron al acuerdo de que se reuniesen las comisiones de gobernación y de concertación política a efectos de que de la concertación política convocara a sesión extraordinaria, mientras que la de gobernación propusiera al cabildo los ciudadanos que ocuparían los cargos de Secretario, Tesorero y Oficial Mayor de este Ayuntamiento.</p> <p>De tal suerte que se convocó al Presidente Municipal para que acudiera y dialogara sobre el derecho que tiene para presentar al pleno las propuestas pero no acudió a la reunión de trabajo.</p> <p>Por tal motivo y al no recibir propuesta del Presidente, por mayoría de los miembros de las comisiones y de los regidores presentes se acordó someter</p>	<p>El Tribunal consideró que únicamente se describieron actuaciones de la parte actora ante la decisión del Presidente Municipal de declarar como permanente la primera sesión, por lo que no se advertía alguna afectación u obstrucción a alguna de sus atribuciones.</p> <p>Respecto de la omisión de convocar a una segunda sesión, el Tribunal manifestó que sólo se trató de un conflicto respecto del tipo de sesión en la que participaron, es decir, continuidad de la primera extraordinaria o sí se debía tratar de una nueva, lo cual, no refería una situación que pudiera relacionarse con la materia electoral.</p>

<p>a discusión y aprobación del pleno para la segunda sesión extraordinaria el nombrar al personal a cargo del ayuntamiento.</p> <p>De nueva cuenta el día 1 de noviembre se le solicitó al denunciado convocara a una segunda sesión extraordinaria, haciendo caso omiso y de nueva cuenta obstruye nuestro ejercicio al cargo por el que fuimos electos, en razón de que se nos impide realizar nuestras actividades dentro del órgano colegiado.</p>	
<p>16. Es el caso que en fecha 12 de noviembre, el Presidente remitió oficio-convocatoria señalando que el día 13 de noviembre se reanudaría con la sesión permanente correspondiente a la sesión extraordinaria 01.</p> <p>Esa misma fecha los accionantes respondimos mediante oficio que no acudiríamos a la referida sesión, debido a que la sesión permanente a la que hacía referencia el denunciado ya que ésta había sido clausurada desde el día 1 de noviembre.</p>	<p>El Tribunal no advirtió afectación alguna en la esfera jurídica de los promoventes, porque en ese hecho sólo se narraba la actuación que los actores llevaron a cabo en respuesta a las determinaciones que se tomaron en la primera sesión y convocatoria realizada por el Presidente Municipal, por lo que no se visualizaban trasgresiones a los derechos político-electorales al ser situaciones relacionadas con la organización interna del Ayuntamiento.</p>
<p>17. El 12 de noviembre, el Presidente Municipal convocó a un grupo de personas disfrazadas de militantes del partido MORENA para que manifestaran a su favor y hacer denostaciones ofensivas en contra de los 8 regidores de oposición, esta manifestación se llevó a cabo frente a la explanada del palacio municipal, misma que acudieron aproximadamente 100 personas, en su mayoría trabajadores del ayuntamiento que fueron obligados a asistir y algunas personas que se le pagó 250 pesos por estar presentes, llevar pancartas y lanzar gritos ofensivos.</p> <p>A dicha manifestación salió el Presidente desde la oficina de presidencia y realizó diversas manifestaciones públicas y ofensivas contra de los regidores mencionados. Configurándose de este modo la violencia política en contra de los suscritos. Además, manifestó que el próximo viernes 19 de noviembre también los convocaba para informar de toda la verdad de lo que estaba sucediendo al interior de ayuntamiento,</p>	<p>En la sentencia controvertida se precisó que no existía medio de prueba que demostrara la veracidad de lo afirmado por la parte actora.</p> <p>Aun así, el Tribunal manifestó que dichos hechos no eran de su competencia porque la celebración del supuesto evento no configuraba algún tipo de violencia, obstrucción o impedimento para el ejercicio del cargo.</p>



<p>refiriéndose al problema que tiene con los 8 regidores.</p> <p>En este sentido, de nueva cuenta se configura la violencia política en contra de los actores, en razón de que la mencionada asamblea en la que participó el denunciado, se arengó a los asistentes en contra de los suscritos.</p>	
<p>18. El 13 de noviembre inicia la continuación de la primera sesión extraordinaria, que había declarado como permanente ilegalmente por el hoy denunciado. Al tomar la lista de asistencia, el Presidente Municipal se cerciora que no existe quórum legal para su realización, por lo que cita a una nueva sesión el mismo día, razón por la cual por la incertidumbre de todos los regidores acudieron a dicha convocatoria.</p> <p>Se da inicio a la sesión convocada, en vez de mencionar que se trata de una nueva sesión, insiste de que se trata de la misma sesión 1 extraordinaria y empieza a tomar lista de asistencia, por lo que se manifiesta la presencia bajo protesta desahogándose los puntos del orden del día de la sesión permanente decretada por unilateralmente por él mismo.</p> <p>En el desahogo de los puntos del orden del día, se trató del nombramiento de Secretario del Ayuntamiento, Tesorero y Oficial Mayor, incurriendo en ilegalidad de nuevo en virtud de que no acompañó a la convocatoria los anexos respectivos en cuanto a que los propuestos cumplieran con los requisitos establecidos por la ley para tales efectos.</p> <p>Obstruyendo de este modo el derecho de los suscritos en la modalidad de obstrucción en el ejercicio inherente del cargo.</p> <p>De igual manera, el denunciado ejerce <i>violencia política y violencia de género</i>, en contra de América Cynthia Carrasco Valenzuela, debido a que al serle desechada su propuesta de nombramientos decreta en receso y la regidora le dice que debe ser de 15 minutos, a lo que el hoy denunciado responde en tono altanero y prepotente que él se apega a la ley y que será como dice; y de igual manera que en la</p>	<p>El Tribunal consideró que la materia sobre la que versaba era ajena a la competencia electoral porque se trataban de cuestiones inmersas en la organización interna municipal (como el tipo de sesión, documentación necesaria para la misma, tipo de recesos), además de que de las propias manifestaciones de la demanda se desprende que se les convocó hasta en dos ocasiones, asistieron, participaron y votaron en la sesión.</p> <p>Aunado a lo anterior, en la sentencia controvertida se indicó que era un hecho público y notorio que el nombramiento de los funcionarios municipales fue aprobado el 23 de noviembre pasado, así como la integración de las diversas comisiones, con la participación y votos de la parte actora.</p> <p>En cuanto a la VPG, se determinó que no se configuraba la violencia porque la Regidora hizo uso de la voz y ejerció su derecho a votar tres veces, además de que del video no advertía que se le hubiese negado el uso de la voz o dejado con la mano extendida, ni se escuchaba por parte del Presidente Municipal un tono de voz altanero o prepotente, así como tampoco la supuesta manifestación de la duración de los recesos.</p> <p>El Tribunal refirió que tampoco se advertía el rechazo a la propuesta de la Regidora, toda vez que ésta provenía de un grupo de regidores y el Presidente Municipal le contestó que esa propuesta había sido tomada en cuenta en un noventa por ciento.</p>

<p>anterior, el Presidente Municipal deja con la mano extendida solicitando el uso de la voz y no lo concede obstruyendo de nueva cuenta el ejercicio inherente del cargo.</p>	
<p>19. Con fecha 17 de noviembre, el Presidente Municipal convoca a una sesión extraordinaria a celebrarse el 18 de noviembre.</p> <p>En la hora fijada dio inicio la sesión, y en la sala de cabildo se presentaron una serie de personas convocadas por el denunciado, con pancartas abucheando a los suscritos en especial a Roberto Rodríguez Lizárraga, configurándosele de nueva cuenta la violencia política en contra de los suscritos. Cabe mencionar que al hoy denunciado el grupo de personas le aplaudía sus decisiones.</p> <p>Dentro de la misma sesión, la regidora América Cynthia Carrasco Valenzuela en uso de la voz de forma respetuosa, solicitó al Presidente Municipal que pusiera a consideración del cabildo la propuesta firmada por 10 regidores que le hicimos llegar, donde establecíamos la forma en la que debían conformarse dichas comisiones, a lo que el Presidente Municipal contestó de forma arrogante y cortante: “no es posible”, sin razonar de ninguna manera la negativa, constituyéndose de nueva cuenta otro acto de violencia política, ya que el denunciado pretende erigirse como la única autoridad de cabildo, olvidando que se trata de un órgano colegiado, donde todos los miembros tenemos derecho de voz y voto.</p>	<p>El Tribunal determinó que de los videos aportados no era posible advertir que el Presidente Municipal se dirigiera a la Regidora de manera altanera o prepotente, la realización de algún comentario misógino o con estereotipo de género, pues se le concedió el uso de la voz en tres ocasiones y la regidora hizo su propuesta que no fue aprobada.</p> <p>Asimismo, afirmó que del desarrollo de la sesión no se observó que se hubiese impedido el ejercicio de los derechos políticos-electorales de la parte actora.</p>
<p>20. En este tenor, el viernes 19 de noviembre de 2021, se llevó a cabo la asamblea convocada por Luis Guillermo Benítez Torres, asistiendo aproximadamente 300 personas y de nuevo se lanzaron consignas en contra de los suscritos, configurándosele violencia política en nuestra contra.</p>	<p>Se indicó que no existía en el expediente medio de prueba que demostrara la veracidad de lo dicho y que, en todo caso, no existía manifestación de cómo se afectaba algún derecho político-electoral.</p>

Derivado de lo anterior, el Tribunal consideró infundados los agravios porque del análisis de los hechos referidos no se advertía violencia política ni violencia política por razón de género, por lo que tampoco se materializaba alguna afectación al derecho de ser



votado en la vertiente del ejercicio del cargo de las y los regidores actores.

AGRAVIOS

1. Declaración de incompetencia del Tribunal respecto de algunos hechos.

La actora señala que la sentencia impugnada se apartó de los principios de certeza, legalidad, exhaustividad, congruencia y seguridad jurídica, al declarar la incompetencia respecto de diversos hechos por considerarlos de materia administrativa.

A decir de la actora, los sucesos y acciones del Presidente Municipal durante las sesiones de 1, 13 y 18 de noviembre pasados, se desarrollaron bajo el marco de facultades y derechos que tienen los regidores, que al no respetarse se obstruye el cargo en la vertiente de ejercicio del mismo.

RESPUESTA.

Esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado** porque, contrario a lo que afirma la actora, se considera que determinadas cuestiones que fueron expuestas a manera de hechos en la instancia primigenia, no pertenecen al ámbito del conocimiento de la materia electoral como lo determinó el Tribunal responsable, por ejemplo, aquellas referidas al tipo de sesión y formalidades en la emisión de las convocatorias que no constituyen un obstáculo en el ejercicio del cargo de la actora.

Además, aquellas cuestiones en las que el Tribunal Electoral se pronunció en el sentido de que no advertía vulneración al ejercicio del cargo, no son controvertidas de manera frontal y esta Sala Regional no advierte argumentos o hechos que se hagan valer y conformen un principio de agravio dirigido a controvertir esa determinación.

De manera previa, es dable decir que de conformidad con los artículos 4 y 5 de la LIPEES, el Tribunal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral; las impugnaciones de los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral y de participación ciudadana, serán resueltas por dicho Tribunal, como el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver en definitiva, garantizando la legalidad de las actuaciones y dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral.

Por su parte el artículo 127 del referido ordenamiento, precisa que el juicio de la ciudadanía procederá cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y de iniciar leyes y decretos o sus reformas.

El numeral 128 prevé los supuestos específicos de procedencia del juicio ciudadano, sin embargo, adicional a lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal ha ampliado la gama de procedencia, y



estableció que el derecho a ser votado también los siguientes supuestos¹¹:

I. El derecho de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, y

II. El derecho a ocuparlo, que incluye el acceso y ejercicio del cargo.

Sin embargo, también se ha sostenido que el derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, con el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente; es decir, **este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el o la servidora pública.**¹²

Destacadamente, **se toma en consideración que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, ya que son actos estrictamente relacionados con la auto organización de la autoridad administrativa municipal, tal como se desprende de la tesis de Jurisprudencia 6/2011, que lleva por rubro:

¹¹ Jurisprudencia 20/2010 de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

¹² Tal como lo ha considerado al resolver los diversos juicios de la ciudadanía SCM-JDC-174/2019 y SCM-JDC-1066/2019 y esta Sala en el SG-JE-059/2020.

“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”¹³

Por tanto, **lo que define a la materia electoral no es sólo el medio o el entorno dentro del cual tiene lugar el acto impugnado**, sino si este último representa verdaderamente un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas que a una persona le son conferidas con motivo del cargo para el que fue electa.

Lo anterior es relevante porque la actora manifiesta, en su demanda, que los actos que el Tribunal señaló que no eran de su competencia —por ser del ámbito o materia administrativa— en su concepto sí pertenecen al derecho electoral **porque se suscitaron bajo el marco de facultades y derechos que tienen los regidores en diversas sesiones de Cabildo**, que al no respetarse se obstruye el cargo en la vertiente de ejercicio del mismo.

Sin embargo, la circunstancia alegada **por sí sola** no es suficiente que los hechos o actos que no son de su conformidad se produzcan con motivo y en el ejercicio las funciones de un cargo de elección popular, para que se tilden sin mayores argumentos como restrictivos del referido cargo y por tanto violatorios del derecho de voto pasivo en su vertiente del ejercicio del cargo, y éstos tengan que ser conocidos y sancionados ante el órgano jurisdiccional electoral, por ejemplo, por la simple manifestación

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.



de que se obstruyó el cargo como lo pretende hacer valer en esta instancia la actora.

En todo caso, la determinación de la naturaleza del acto impugnado dependerá del análisis particular que se haga, a fin de verificar si se trata de una cuestión relacionada con la organización interna del órgano municipal, o bien, si efectivamente se vulnera algún derecho político-electoral en el ejercicio del cargo.

Así, en el caso, de la sentencia controvertida, se observa que respecto de los hechos que fueron marcados con los números 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, el Tribunal manifestó que *ciertas cuestiones* no eran de su competencia porque se trataban de formalidades administrativas que correspondían al ámbito administrativo u organización interna del municipio.

De manera específica, respecto de los hechos marcados con los números **9** y **10**, la parte actora en aquella instancia manifestó que al treinta y uno de octubre no se había emitido convocatoria para la sesión solemne de toma de protesta, ni para la primera extraordinaria, por lo que enviaron un oficio al Presidente Municipal para que convocara.

Asimismo, la parte actora en la demanda primigenia manifestó que, ante una convocatoria emitida de manera ilegal el mismo treinta y uno de octubre se llevó a cabo la sesión solemne en la que participaron todos los funcionarios.

En respuesta a dichos hechos, el Tribunal manifestó que las formalidades administrativas que deben observarse en las

convocatorias es una cuestión que atañe a la organización interna del municipio; asimismo, en lo que concierne a una supuesta vulneración al derecho político-electoral en la vertiente del desempeño del cargo, el Tribunal indicó que no existía alguna constancia que acreditara la emisión del oficio/solicitud que afirmaban, aunado a que de la propia narración de la parte actora se desprende que la sesión solemne se llevó a cabo el mismo treinta y uno de octubre, y también reconocieron que participaron en ésta.

Además, en cuanto a la supuesta ilegalidad de la Convocatoria, el Tribunal manifestó que la entonces parte actora no precisó el porqué lo consideraba así; por tanto, determinó que no se advertía lesión a algún derecho político-electoral.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que, con independencia de que el Tribunal haya manifestado que las formalidades administrativas que deben observarse en las convocatorias es una cuestión que atañe a la organización interna del municipio, lo cierto es que, sí dio respuesta al hecho narrado desde la perspectiva de una supuesta vulneración a los derechos político-electorales en la vertiente de desempeño o ejercicio del cargo, sin que al efecto la actora controvierta frontalmente los razonamientos por los cuales se estimó que no fueron vulnerados.

Es decir, en todo caso, no argumenta en esta instancia que, contrario a lo afirmado por el Tribunal, sí se encontraba acreditada la existencia de la solicitud para que los convocara; o bien, el porqué considera que se vulneraron sus derechos político-electorales aún y cuando la sesión solemne sí se llevó a cabo el treinta y uno de octubre con la participación de todos los funcionarios entrantes



(incluida la actora), tal y como lo manifestó en su demanda primigenia.

Por tanto, del análisis de dichos hechos se advierte que el Tribunal en realidad sí los contestó desde la perspectiva del ámbito electoral, argumentos que no son controvertidos puntualmente en esta instancia.

En lo que corresponde a los hechos identificados como **11**, **13** y **14** que el Tribunal contestó de manera conjunta, en la demanda primigenia la actora expresó que el treinta y uno de octubre el Presidente Municipal emitió una convocatoria para la primera sesión extraordinaria de Cabildo de manera ilegal porque fue firmada en su calidad de Presidente Municipal saliente y no entrante, además de que omitió adjuntar anexos correspondientes a la misma.

La entonces parte actora manifestó que en la sesión de uno de noviembre el Presidente Municipal se hizo acompañar de una persona que era uno de sus asesores y lo sentó a lado de su persona, siendo que ocupó el espacio físico del Secretario y, ante las peticiones de que se retirara de ese lugar, el Presidente Municipal solamente contestó que era su asesor y que se podía quedar ahí.

Agregan que, en la mencionada sesión, el Presidente Municipal decide declararla como “permanente” y, a decir de la entonces parte actora, no se cumplían las condiciones para ello según lo

dispuesto en el artículo 100 del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán.¹⁴

Agregaron que, al momento de declararse la sesión como permanente, algunas regidurías estaban solicitando el uso de la voz y, a pesar de estar con la mano levantada, el Presidente Municipal las y los ignoró continuando con la sesión.

Enseguida, narraron que la Síndica Municipal y tres regidurías abandonaron la sesión, lo cual constituía una falta al Reglamento.

Al respecto, el Tribunal razonó lo siguiente:

- A través del informe circunstanciado, el propio Presidente Municipal señaló que se trató de un error de mecanográfico porque fungió como Presidente Municipal en el periodo anterior.
- En cuanto al asesor, que el Presidente Municipal señaló que dicha persona asistió solamente para tomar notas de lo que ahí aconteciese porque aún no se designaba al Secretario o Secretaria.
- Que lo narrado no era de su competencia porque se trataban de señalamientos relativos a las formalidades administrativas que deben revestir las convocatorias a las sesiones que atañen a la vida municipal interna.

¹⁴ En adelante Reglamento de Gobierno.



- Que de lo narrado no se desprendía alguna vulneración al ejercicio de las funciones de las y los entonces actores, porque habían sido convocados y participaron en la sesión.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que por una parte el Tribunal consideró que algunos hechos no eran de su competencia y de otros no se desprendía alguna vulneración al ejercicio del cargo de la entonces parte actora.

Así, el agravio de la actora en esta instancia es infundado respecto de estos hechos porque se observa que efectivamente existen cuestiones que adujo en la demanda de aquella instancia, las cuáles no pueden ser del conocimiento de la materia electoral como lo determinó el Tribunal.

Así, este órgano jurisdiccional advierte que los hechos 11, 13 y 14 de la demanda primigenia versaron sobre los siguientes puntos:

1. Emisión de una convocatoria como Presidente Municipal Saliente y no entrante.
2. Omisión de adjuntar anexos correspondientes.
3. En la sesión de uno de noviembre una persona que identificaron como asesor del Presidente Municipal se sentó en el lugar físico del Secretario o Secretaria del Cabildo.
4. El Presidente Municipal declaró la sesión de uno de noviembre como permanente.
5. La Sindica y algunas regidurías abandonaron la sesión.

6. El Presidente Municipal les dejó con la mano levantada cuando solicitó el uso de la voz.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, aún y cuando el Tribunal contestó de manera conjunta, se estima que respecto de los puntos previamente marcados con los números 1, 3, 4 y 5, el Tribunal determinó correctamente que no eran de su competencia, pues la **formalidad** en la emisión de la Convocatoria es una cuestión relativa al funcionamiento interno del Ayuntamiento que forma parte del derecho administrativo municipal.

Esto es así, porque de las fracciones I y II del artículo 115 Constitucional, se desprende que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

Asimismo, los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Así, la máxima autoridad en el gobierno municipal será el Ayuntamiento, y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Por ello, como forma de tomar sus decisiones, el ayuntamiento funciona a través de un Cabildo, el cual realiza sesiones para discutir y solucionar los diversos asuntos del gobierno municipal, mismas que pueden ser



ordinarias o extraordinarias y públicas o privadas, y que para su realización se debe emitir previamente *convocatoria* dirigidas a sus integrantes.

Es decir, los ayuntamientos cuentan con autonomía gubernamental para ejercer las facultades y obligaciones que tienen encomendadas, por lo que los actos controvertidos forman parte de las actividades internas, organización, funcionamiento, ejercicio de atribuciones, deberes y derechos de los integrantes del Ayuntamiento.

Para llevar a cabo su encomienda, cuentan con diversos instrumentos previstos en su normativa: las *convocatorias* son los documentos, mediante los cuales se cita a las personas que forman parte del órgano municipal a sus diversas sesiones; *las sesiones* consisten en la reunión de los integrantes del Cabildo para proponer, deliberar, planear, ejecutar, dar seguimiento y evaluar el ejercicio de la función pública del gobierno municipal, por lo que en principio dichos actos pertenecen a su organización interna y no al derecho electoral.

En el caso, se estima que los actos referidos pertenecen al derecho administrativo municipal, ya que, en el caso de la suscripción de la convocatoria por el Presidente Municipal en su calidad de entrante o saliente, la propia actora vertió dicho alegato aduciendo que esa supuesta ilegalidad se desprendía del artículo 27 del Reglamento de Gobierno.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que el hecho de emitir una Convocatoria como Presidente Municipal entrante o saliente, es una cuestión que atañe a una formalidad

administrativa, incluso la actora en aquella instancia se sustentó en una normatividad reglamentaria interna del Municipio, en la que se observa que el artículo 27 invocado se inscribe en el capítulo denominado “Instalación del Ayuntamiento”, refiriéndose a cuestiones formales respecto de la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento.¹⁵

Así, se estima que el suscribir dicha convocatoria como Presidente saliente o entrante, no es una cuestión relacionada con la materia electoral, pues ello no tiene un efecto o impacto en cuanto al ejercicio de su cargo, pues lo relevante es, como lo precisó el Tribunal, que la actora fue convocada y asistió a esa sesión.

También resulta irrelevante para la materia electoral el lugar físico que ocupe una persona en sesión de cabildo pues, también se coincide con el Tribunal responsable, en el sentido de que no es posible advertir que la presencia de dicha persona (asesor) obstaculizara las funciones de la regidora actora.

Asimismo, la determinación de declarar una sesión como permanente, también es una cuestión que se encuentra dentro de

¹⁵ CAPÍTULO II

DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 27. A efecto de instalar el Ayuntamiento, los regidores en funciones, y los electos se reunirán en sesión solemne en la sala de sesiones del cabildo, o en el lugar que mediante acuerdo del cabildo sea declarado como recinto oficial para dicho acto, el día 31 de octubre del año de la elección y previa convocatoria que se emita por parte del Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento en funciones, debiendo notificarse ésta con cuarenta y ocho horas de anticipación como mínimo dicha convocatoria tanto al ayuntamiento en funciones como al ayuntamiento electo. Esta sesión será presidida por el Presidente Municipal en funciones, debiendo sujetarse la reunión al procedimiento siguiente:

1). El Secretario pasará lista de asistencia a los regidores salientes, y comprobando que se tiene la concurrencia de la mayoría, el Presidente Municipal saliente declarará legalmente instalada la sesión solemne. 2). A continuación, el Presidente Municipal en funciones, solicitará que se pongan de pie el Ayuntamiento electo, y a los regidores propietarios y al Presidente Municipal electos, se sitúen también de pie frente al presidium y procederá de inmediato a tomarles la protesta de ley, en cumplimiento de lo establecido por los incisos A) de la fracción I y fracción II punto 5 del artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, para declarar inmediatamente que el Ayuntamiento saliente ha concluido sus funciones e invitará al Presidente Municipal entrante a pasar al presidium. 3). Acto seguido, el Presidente Municipal entrante declarará legalmente instalado el Ayuntamiento, mismo que entrará en funciones a las cero horas del día siguiente, citando a sesión extraordinaria ese mismo día primero de 6 noviembre del año de la elección, con el objeto de que el Ayuntamiento realice el nombramiento del Secretario, Tesorero, Oficial Mayor, quienes serán propuestos por el Presidente Municipal entrante.



la organización o funcionamiento del cabildo, en cuanto a la forma de cómo deben llevar sus sesiones, inclusive la propia actora manifestó en aquella instancia que por esa razón estimaba que *la sesión referida carecía de validez jurídica* y además sustentó su dicho en el artículo 100 del Reglamento de Gobierno, que se considera es una cuestión relacionada con el desarrollo propio de la sesión, incluso se encuentra inmerso en el capítulo denominado *“De la instalación y desarrollo de la sesión”*.¹⁶

Respecto del supuesto abandono de la sesión por parte de la Síndica y algunas regidurías y, que por ello deberían ser sancionados y sancionadas, se estima que es una cuestión que no le afecta a la actora en cuanto al ejercicio de su cargo, pues la sanción que en su caso estima debería imponerse a dichas y dichos funcionarios también es una cuestión interna del Ayuntamiento como la propia actora reconoció tácitamente en su demanda primigenia al apelar nuevamente a una supuesta vulneración al Reglamento Interno, por lo que se comparte que se trata de una cuestión que no era competencia o materia de análisis por parte del Tribunal responsable.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta omisión de adjuntar anexos, si bien es una situación vinculada con la materia electoral, se observa que en la demanda primigenia la actora realizó una manifestación genérica en ese sentido, invocando solamente al artículo 77 del Reglamento de Gobierno,¹⁷ sin que al efecto se desprenda que hubiere desarrollado un agravio o argumentos

¹⁶ ARTÍCULO 100. Instalada la sesión, serán discutidos y, en su caso, agotados los puntos contenidos en el orden del día; cuando en una sesión no se concluyan el mismo día los asuntos a tratar, el Ayuntamiento podrá declarar sesión permanente para esos efectos.

¹⁷ *“La convocatoria de cada sesión deberá contener fecha y hora cierta en que la misma se deba celebrar, su carácter, el proyecto de acta de la sesión anterior y un proyecto de orden del día a desahogarse y que a dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día”.*

concretos al respecto, cuestión que también omite realizar en la demanda que se analiza en esta instancia.

Esto es así, porque en la demanda que se analiza en esta instancia, en ningún momento la actora alude siquiera al contenido del orden del día para determinar a cuáles anexos se refiere en concreto y tampoco se advierte de constancias que se encuentre integrada dicha convocatoria (relativa a la sesión de uno de noviembre).

Así, en su demanda ante esta Sala Regional únicamente realiza la manifestación de que considera que los hechos suscitados en las sesiones no son del ámbito administrativo porque se desarrollaron bajo el marco de facultades y derechos que tienen las y los regidores, que al no respetarse se les obstruyó el cargo.

En ese sentido, como se precisó, esta Sala Regional considera que **lo que define a la materia electoral no es sólo el medio o el entorno dentro del cual tiene lugar el acto impugnado** como lo pretende hacer valer la actora, sino que necesario que el acto que se reprocha represente verdaderamente un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas que a una persona le son conferidas con motivo del cargo para el que fue electa.

Por tanto, el argumento que vierte en esta instancia se considera ineficaz para que esta Sala Regional se avoque a un estudio particular, pues ello implicaría la construcción oficiosa de un agravio que le correspondía a la actora desarrollar.



No es óbice manifestar que también se advierte que al narrar el hecho 15 en su demanda inicial, la propia actora relata que algunas regidurías (incluyéndola), determinaron desahogar los puntos del orden del día de esa sesión, invocando supuestas facultades que fundamentaron en el Reglamento de Gobierno.

Es decir, la propia actora reconoció en la demanda primigenia que por decisión propia desahogó junto con otras regidurías, los puntos del orden del día de esa sesión, inclusive sin la presencia del Presidente Municipal, por lo que no se advierte que la manifestación que realizó en aquella instancia respecto de la supuesta omisión de adjuntarle anexos le haya impedido la intervención en el desarrollo e incluso la imposición directa respecto del desahogo de los puntos del orden del día.

Finalmente, en cuanto a la supuesta obstrucción a su derecho de voz o de participar en la sesión porque presuntamente se le dejó con la mano levantada, esta Sala Regional advierte que es una situación que argumenta en el contexto de la supuesta VPG ejercida en su contra, dado que manifiesta que con dicha acción se le invisibiliza y se actualiza una violencia de tipo simbólica.

En ese sentido, dicha cuestión será analizada más adelante, en conjunto con el agravio respectivo a la presunta VPG que hace valer en esta instancia.

En lo que respecta a los hechos **15** y **16**, en la demanda primigenia se observa que la entonces parte actora narró que algunas regidurías determinaron reanudar o dar continuidad con la sesión de uno de noviembre desahogando puntos del orden del día tales como propuesta, discusión y designación de comisiones

permanentes y transitorias y, respecto del nombramiento de los titulares de la Secretaría, Tesorería y Oficialía mayor, expresaron que decidieron que se reuniesen las comisiones de gobernación y concertación política para que la primera obviara determinado plazo y posteriormente la segunda propusiera al Cabildo los nombramientos aludidos.

Asimismo, refirieron que convocaron al Presidente Municipal para que presentara propuestas al Cabildo pero no acudió a la reunión de trabajo.

Agregaron en su narración que, el mismo uno de noviembre se solicitó al Presidente Municipal que convocara a una segunda sesión extraordinaria pero, ante la negativa, consideraron que de acuerdo con el Reglamento de Gobierno, a su juicio, las regidurías podrían hacerlo.

Luego, refirieron que el Presidente Municipal fue omiso ante su petición de convocar a una segunda sesión extraordinaria que finalmente se efectuó el doce de noviembre para que se sesionara al día siguiente, pero de la convocatoria se desprendía que se reanudaría la sesión de la llevada a cabo el uno de ese mes, por lo que manifestaron mediante oficio que no acudirían porque, a su consideración, la sesión de uno de noviembre ya había sido clausurada, es decir, debía convocarse a una nueva sesión.

Al respecto, esta Sala Regional considera correcto el razonamiento del Tribunal local al dar respuesta a la narración de los mencionados hechos, en el sentido de que de éstos únicamente se desprende el relato de las acciones que ejecutó la



entonces parte actora (incluyendo a la actora del presente juicio), respecto de lo que consideraron estaba dentro de sus derechos y atribuciones.

Por ende, se estima que la actora es incongruente cuando en esta instancia alega una vulneración a su derecho político-electoral en la vertiente de ejercicio del cargo, cuando de la lectura de la demanda primigenia se observa que ella misma relata que realizó ciertas acciones porque consideró que estaban dentro de sus atribuciones.

No es óbice señalar que es un hecho notorio para esta Sala Regional, que dichas acciones que fueron efectuadas por algunas regidurías están controvertidas por el Presidente Municipal que, en diversa demanda manifestó que con ello se le obstruyó el ejercicio de su cargo porque intentaron usurpar sus funciones, por lo que ello será pronunciamiento de diversa sentencia al no ser materia de litis de la que ahora se resuelve.

Así, mismo razonamiento utilizó el Tribunal al manifestar que la determinación de las entonces regidurías actoras de emitir un oficio anunciando que no asistirían a la sesión de trece de noviembre que se convocaba, era una cuestión que solamente narraba la determinación que tomaron frente a la convocatoria y, a juicio de esta Sala Regional, es una situación de la que no se observa alguna obstrucción al ejercicio del cargo, pues se trata de una decisión que las y los regidores tomaron por su cuenta.

Por su parte, esta Sala Regional también comparte el razonamiento del Tribunal responsable cuando manifiesta que la cuestión de determinar si una sesión es la continuidad de otra o

se trata de una nueva, es una situación que no es de índole electoral, porque se advierte que la pretensión que se perseguía con ese argumento en la instancia primigenia, era que se invalidara la convocatoria o sesión, lo cual corresponde al análisis del derecho administrativo, al ser parte del funcionamiento interno del Ayuntamiento la determinación del tipo de sesión.

Ello, porque en lo que corresponde a la materia electoral, el tipo de sesión a la que se convoque no trae por sí misma obstaculización del ejercicio de la función pública; incluso, en la misma demanda inicial, la actora manifestó que asistió a dicha sesión de trece de noviembre, hizo uso de la voz y votó respecto de los puntos que fueron tratados.

En lo que toca al hecho **17**, en la demanda primigenia se relató que el Presidente Municipal convocó a un grupo de personas identificadas con el partido político Morena, para que se manifestaran en la explanada Municipal en contra de las y los regidores actores del juicio primigenio.

El Tribunal responsable consideró que, respecto de dichas afirmaciones, no existía prueba que demostrara la veracidad de lo manifestado, aunado a que la celebración del supuesto evento no era materia de su conocimiento porque con ello no se obstruía el cargo de la otrora parte actora.

Respecto a dicho hecho, esta Sala Regional observa que la actora no controvierte el argumento de la inexistencia de medios probatorios sobre ese supuesto hecho, como lo expuso el Tribunal responsable.



Finalmente, respecto del hecho marcado como **18**, en la demanda inicial se observa que se manifestó que al dar inicio a la sesión de trece de noviembre, se mencionó que se trataba de la continuación de la sesión anterior y no de una nueva, razón por la que la entonces parte actora indicó que manifestaron respecto de su asistencia bajo protesta.

Asimismo, en aquella instancia se refirió que, en el desahogo de los puntos del orden del día (de la sesión de trece de noviembre), se trataron sobre el nombramiento del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero y Oficial Mayor, incurriendo a su juicio en ilegalidad en virtud de que supuestamente no se acompañaron a la convocatoria los anexos respectivos en cuanto a que las personas propuestas cumplieran con los requisitos establecidos por la ley para tales efectos.

El Tribunal Electoral determinó que el tipo de sesión era una cuestión inmersa en la organización interna municipal, razonamiento que esta Sala Regional comparte como se indicó con anterioridad.

Ahora bien, respecto a la supuesta omisión de adjuntar la documentación correspondiente a la Convocatoria, se observa que el Tribunal refirió que, de las propias manifestaciones de la demanda en aquella instancia, se desprendería que no se impidió su derecho de ejercicio del cargo porque fueron convocados a esa sesión hasta en dos ocasiones, asistieron, participaron y votaron.

Al respecto, esta Sala Regional no advierte que la actora controvierta frontalmente dicho razonamiento en esta instancia, pues tomando en consideración que en la demanda primigenia la

actora refirió que no conocía si las personas propuestas para ocupar ciertos cargos cumplían con los requisitos de ley porque no le adjuntaron anexos a la Convocatoria, lo cierto es que como lo afirmó el Tribunal Electoral, la actora se manifestó y voto en contra de las propuestas.

En ese sentido, en esta instancia debió, en todo caso, controvertir porque ello no era suficiente para que el Tribunal determinara que sí ejerció su derecho de ser votada, pues en la demanda que origina este juicio no realiza alguna precisión al respecto, ya que los agravios planteados en esta instancia tienen que controvertir los razonamientos expresados en la sentencia impugnada para que esta Sala Regional realice el estudio de la confrontación correspondiente, sin que al efecto sea dable analizar de manera oficiosa los argumentos vertidos en primera instancia.

Así, no basta que ante esta Sala Regional solamente infiera que las acciones suscitadas en las sesiones de Cabildo se encuentran dentro del marco de sus funciones y por ello son de índole electoral porque al no respetarse se le obstruyó el cargo, pues de nueva cuenta se manifiesta que, **lo que define a la materia electoral no es sólo el medio o el entorno dentro del cual tiene lugar el acto impugnado**, sino si este último representa verdaderamente un obstáculo injustificado para desempeñar y ejercer de forma libre las funciones públicas que a una persona le son conferidas con motivo del cargo para el que fue electa.

En conclusión, esta Sala Regional considera que su motivo de disenso es infundado porque se coincide con el argumento del Tribunal respecto de que las cuestiones relacionadas con las convocatorias a sesiones de cabildo, tales como el tipo de



convocatoria o la formalidad administrativa en su suscripción, así como el tipo de sesión a desarrollarse, el espacio físico que ocupe una persona en el salón plenario, entre otras de las previamente expuestas, son cuestiones que no atañen al derecho electoral.

Asimismo, respecto de los hechos de los que sí se pronunció el Tribunal desde el ámbito de su competencia y determinó que no existía obstrucción al cargo, en algunos casos porque no advirtió medios probatorios para confirmar el dicho de la actora y en otros porque consideró que las y los regidores fueron convocados, participaron en las sesiones y votaron en éstas, se observa que fueron argumentos que no se controvirtieron frontalmente, pues no basta con que la actora en esta instancia manifieste que se obstruyó el ejercicio de su cargo sin que puntualice las razones, ya que únicamente se observa que desarrolló el argumento de que no se le cedió el uso de la voz, se le ignoró o dejó con la mano levantada, motivo de disenso que será analizado al momento de contestar el agravio de la supuesta comisión de VPG en su contra.

Finalmente, no pasa desapercibido que, toda vez que en la demanda primigenia se solicitó que se sancionara al Presidente Municipal, el Tribunal Electoral ordenó en la sentencia impugnada que se remitiera al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa copia de la demanda que dio origen a dicho juicio para que se determinara lo que en derecho proceda de conformidad con sus atribuciones legales; cuestión que esta Sala Regional estima debe seguir su curso ordinario como lo ordenó el Tribunal responsable.

2. Indebido desechamiento por preclusión.

La actora manifiesta que el Tribunal responsable indebidamente desechó parcialmente la demanda al considerar que los hechos ya se habían controvertido ante el propio Tribunal.

En ese sentido, argumenta que se actualizaba la excepción al principio de preclusión porque en la demanda que originó el juicio TESIN-JDP-96/2021 se mencionaban hechos distintos y agravios distintos configurativos de VPG, cuestiones que no fueron objeto de litis de algún otro juicio.

RESPUESTA.

Este órgano jurisdiccional estima que su motivo de disenso es **inoperante** porque la actora omite indicar a cuáles hechos o agravios se refiere, es decir, no precisa cuáles hechos eran supuestamente distintos a los expuestos en diversa demanda; aunado a que, de la lectura de la sentencia controvertida, se observa que el Tribunal Electoral sí se pronunció respecto de todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda primigenia, incluyendo los relativos a la VPG.

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada se observa que el Tribunal responsable se manifestó sobre la improcedencia respecto al señalamiento de obstrucción en el ejercicio del cargo porque supuestamente ese planteamiento había sido sometido de manera previa a su consideración en diverso juicio, por lo que se actualizaba la preclusión de dicho señalamiento.

El Tribunal refirió que las y los entonces actores manifestaron en ambas demandas sometidas a su consideración, la violación a su derecho político electoral en la vertiente de ejercicio del cargo,



soportando dichos razonamientos en los mismos actos, de manera precisa indicó que en la demanda que originó el juicio de la ciudadanía TESIN-JDP-95/2021 así como en la del diverso TESIN-JDP-96/2021 la parte actora realizó manifestaciones relativas a la sesión solemne del 31 de octubre hasta la sesión del 18 de noviembre, con la diferencia que la relativa al TESIN-JDP-96/2021 las manifestaciones fueron expuestas a manera de hechos.

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado en la sentencia controvertida, el Tribunal local consideró que todos los hechos narrados que hacían referencia del 31 de octubre al 18 de noviembre eran los mismos que los expuestos en la demanda que dio origen a diverso juicio.

En esa tesitura, la actora del presente juicio fue omisa en indicar cuál o cuáles hechos narrados en la demanda que originó el juicio TESIN-JDP-96/2021 eran distintos a los expuestos en la demanda que generó el juicio TESIN-JDP-95/2021 para que, en todo caso, este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de hacer la confrontación correspondiente.

No obstante, la manifestación de la actora es genérica y de ella no es posible desprender las cuestiones que alega para efecto de realizar el análisis atinente.

En ese sentido, la actora solamente manifiesta que en la demanda que originó el juicio TESIN-JDP-96/2021 se efectuaron agravios relativos a la VPG que no fueron planteados en la diversa demanda del TESIN-JDP-95/2021.

Sin embargo, contrario a lo que afirma la actora, esta Sala Regional observa que el Tribunal Electoral sí se pronunció respecto de las alegaciones relativas a la VPG en la sentencia impugnada, por lo que no fue una cuestión que se hubiere precluido y no se haya analizado.

Así, de la sentencia controvertida se observa que en el párrafo 23 se manifiesta que, de los hechos y omisiones entonces denunciados, los correspondientes a la VPG solamente son referidos respecto de la Regidora América Cynthia Carrasco Valenzuela.

Asimismo, del párrafo 47 al 64 se realizan planteamientos relacionados con el marco teórico relativo a la VPG y la obligación de juzgar con perspectiva de género.

Sobre esa tesitura, al momento de analizar el hecho marcado con el número 18, del párrafo 92 al 94, se observa que el Tribunal determinó que no se configuraba ningún tipo de violencia contra la Regidora porque de la sesión advertía que hizo uso de la voz y ejerció su derecho de votar, sin que observara que se le hubiese negado el uso de la voz o dejado con la mano extendida, además de que el Tribunal tampoco consideraba que el Presidente Municipal hubiere utilizado un tono de voz altanero y prepotente.

De esta manera, de los párrafos 99 y 100, al analizar el hecho que identificó como 19, el Tribunal determinó que no se apreciaba que el Presidente Municipal se dirigiera a alguna Regidora de manera prepotente, que hubiere realizado comentarios misóginos o se expresara con algún estereotipo de género.



En ese sentido, el Tribunal local determinó infundado el agravio respecto del derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo por la supuesta realización de actos de violencia política y VPG.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que es inoperante la alegación de la ahora actora cuando manifiesta que el Tribunal responsable precluyó la demanda en cuanto al análisis de la VPG.

Aunado a lo anterior, tampoco pasa desapercibido para esta Sala Regional que el Tribunal se pronunció respecto de todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda primigenia, a los cuáles incluso les otorgó una numeración que fue del 1 al 20 y dio respuesta a cada uno de ellos, aunque en algunos casos lo hizo de manera conjunta.

Es decir, aún y cuando el Tribunal Electoral manifestó que no se pronunciaría respecto de algunos hechos en cuanto a la supuesta vulneración al ejercicio del cargo, lo cierto es que sí lo hizo, e incluso en la sentencia controvertida se observan manifestaciones expresas tales como que “no advertía obstaculización en el ejercicio de las funciones de las y los regidores” actores en aquella instancia.

Lo anterior, básicamente fue sustentado por el Tribunal con el argumento de que, a su parecer, las y los regidores habían sido convocados previamente a las sesiones de Cabildo y que participaron en las mismas haciendo uso de la voz y ejerciendo su derecho de voto.

Por ende, se este órgano jurisdiccional observa que el Tribunal responsable sí se pronunció respecto de todos los hechos narrados en cuanto a la vulneración del ejercicio del cargo entonces planteada en la demanda inicial.

3. Omisión de revisar cuestiones derivadas de hechos notorios y, por tanto, constitutivas de VPG.

La actora aduce que el Tribunal Electoral fue omiso en revisar los videos de las sesiones de Cabildo de 1, 13 y 18 de noviembre pasados, lo cuales se constituían como hechos notorios porque de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Sinaloa, las actas de sesiones deben estar a disposición del público y, en ese sentido, las videograbaciones respectivas aparecen en la página oficial de facebook del Ayuntamiento de Mazatlán.

Sobre esa premisa, la actora refiere que el Tribunal Electoral estaba obligado a conocer y valorar los referidos videos por ser hechos notorios, de los cuales era posible desprender la VPG ejercida en su contra.

Así, indica que el video correspondiente a la sesión de 1 de noviembre (visible en <https://www.facebook.com/AytodeMzt/videos/462056771902837>) se desprende que en el segundo cuarenta y uno levantó la mano para ejercer su derecho de voz y participación; asimismo, en el minuto cinco con cinco segundos, solicitó de nueva cuenta el uso de la voz y no le fue concedido y, en el minuto cinco con veinticuatro segundos, reiteró su petición y de nueva cuenta le fue



denegado, para después decretar un receso sin que se le permitiera ejercer su derecho.

Refiere un segundo video de la misma fecha (visible en <https://www.facebook.com/AytodeMzt/videos/638961297096308>) en la que aduce es posible apreciar que levantó la mano para pedir el uso de la voz y es ignorada por el Presidente Municipal, continúa levantando la mano hasta que el Presidente decreta de nueva cuenta receso.

Manifiesta que en un tercer video de fecha trece de noviembre (visible en <https://www.facebook.com/AytodeMzt/videos/316571849970578>) en el segundo catorce se aprecia que el Presidente Municipal declara que los regidores “*no abonan a la unidad de Mazatlán*”, lo cual a su consideración incita al pueblo a una persecución política en su contra.

Asimismo, refiere que en cuarto video de fecha dieciocho de noviembre (visible en https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=60169857837582) se aprecian que los llamados del Alcalde a la persecución política se reflejaron en la serie de ciudadanos que acudieron a dicha sesión con pancartas y consignas contra un grupo de regidores; acciones que a su decir son de intimidación y constituyen violencia política en el desempeño de sus funciones.

Agrega, que dichas acciones constituyen violencia psicológica de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Además, la actora aduce que en el minuto dieciocho del video de la sesión, se observa que solicita se someta a consideración un punto de acuerdo para que sea discutido y el Presidente Municipal le responde diciendo: “*Muchas gracias, no es posible*” y, después de insistir, afirma que se le concede el uso de la voz y de nueva cuenta el Presidente Municipal manifiesta que “*no procede*” su petición, lo que lleva que el público que se encontraba presente realizara expresiones de odio en contra de los regidores y haciéndola sentir intimidada y amenazada.

Refiere que en el minuto veinte con treinta segundos del video, es posible desprender que solicita de nueva cuenta el uso de la voz, pero es ignorada, lo cual refiere que la invisibiliza.

Por lo anterior, la actora expresa que se actualiza VPG en su contra.

RESPUESTA.

Esta Sala Regional estima que el agravio planteado por la actora en relación con la VPG es **parcialmente fundado** porque, el Tribunal responsable adujo que, para dar respuesta a los motivos de disenso de la actora, analizó los videos relativos a las sesiones de trece y dieciocho de noviembre los cuáles invocó como hechos notorios por estar alojados en la página oficial de Facebook del Ayuntamiento; sin embargo, de la sentencia controvertida no se observa que se hubiere analizado el video relativo a la sesión de uno de noviembre, aún y cuando éste se encontraba ubicado en la misma red social aludida.



En efecto, en la sentencia controvertida se precisó que respecto de la sesión de trece de noviembre no se habían aportado medios de prueba, sin embargo, indicó que de manera oficiosa analizó el video de la sesión en el enlace de internet “<https://www.facebook.com/watch/?v=316571849970578>” al considerar que se trataba de un hecho público y notorio por encontrarse publicado en la página de la red social de Facebook del Ayuntamiento de Mazatlán.

Asimismo, se observa que el Tribunal responsable manifestó que si bien se había solicitado se requiriera el acta de sesión de cabildo de dieciocho de noviembre, lo cierto era que el video de dicha sesión era un hecho público y notorio por encontrarse en la página oficial de Facebook del Ayuntamiento; aunado a que en la demanda también se había adjuntado un dispositivo electrónico (memoria USB) que contenía dos videos de la referida sesión.

Como se advierte, el Tribunal sí tomó en consideración el video de la sesión de dieciocho de noviembre porque la parte actora en aquella instancia los aportó como prueba técnica, además de que el Tribunal lo consideró como un hecho público y notorio por encontrarse publicado en la página de Facebook del Ayuntamiento, al igual que el video de la sesión de trece de noviembre.

No obstante, no se advierte que el Tribunal hubiere referido alguna búsqueda del video de la sesión de uno de noviembre en la misma página oficial de Facebook del Ayuntamiento, máxime que sí lo hizo respecto de las otras dos sesiones, de ahí que le asista la razón a la ahora actora en ese sentido.

Por tanto, lo procedente es **revocar parcialmente** la sentencia impugnada para efecto de que el Tribunal Electoral analice el video de la sesión de primero de noviembre y, valorado dicho medio probatorio en conjunto¹⁸ con los videos de las sesiones de trece y dieciocho de noviembre, determine la existencia o no de la VPG en la vertiente de obstrucción del cargo de la Regidora actora del presente juicio, de conformidad con lo reprochado en aquella instancia en lo conducente.

El tribunal deberá dictar la sentencia correspondiente en un plazo no mayor a **diez días hábiles**.

Dentro del plazo de veinticuatro horas después de la emisión de la determinación adoptada, deberá informar a esta Sala Regional lo correspondiente, y remitir las constancias que lo acrediten, incluyendo la notificación realizada a las partes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada conforme a lo establecido en la sentencia.

¹⁸ De conformidad con la jurisprudencia 48/2016, intitulada: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES", cuyo contenido indica que: cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.



Notifíquese en términos de ley a las partes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.